

**Sala Especializada en Materia de Responsabilidades
Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa
de Coahuila de Zaragoza**

Expediente número	SEMRA/002/2021
Tipo de juicio	Procedimiento de Responsabilidad Administrativa
Autoridad Substanciadora	Dirección de Responsabilidades y Normatividad de la Coordinación General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Coahuila de Zaragoza.
Presunto responsable:	*****
Magistrado:	Jesús Gerardo Sotomayor Hernández
Secretaria de Estudio y Cuenta:	Roxana Trinidad Arrambide Mendoza

SENTENCIA
No. SEMRA/001/2022

Saltillo, Coahuila, ***** de enero de dos mil veintidós.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa instruido en contra de ***** , quien se desempeñaba como Jefa del Departamento de Administración y Finanzas, de la Universidad Tecnológica de la Región Carbonífera, por su presunta responsabilidad en la comisión de las faltas administrativas graves previstas por los artículos 53 y 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, mismo que se radicó bajo el número de expediente SEMRA/002/2021, ante esta Sala Especializada en Materia de Responsabilidades

Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

R A Z O N A M I E N T O S

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Especializada en Materia de Responsabilidad Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, es legalmente competente para resolver el presente procedimiento, en términos de lo dispuesto por los artículos 3, 4, 14 y 15 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza; el numeral 21 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza; y los artículos 3º fracciones IV, XVI, XIX y XXVII, 9 fracción IV, y 209 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

SEGUNDO. Relación de antecedentes necesarios.

Para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, resulta conveniente transcribir los siguientes antecedentes:

a) Presentación del informe de presunta responsabilidad administrativa. Con fecha cinco de agosto dos mil diecinueve, el contador público, en su calidad de Autoridad Investigadora el Subsecretario de Auditoría Gubernamental de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Coahuila de Zaragoza, realizó el informe de Presunta Responsabilidad, señalando como presunta responsable de la comisión de las faltas administrativas graves, a *********, Jefa del Departamento de Administración y Finanzas, de la Universidad Tecnológica de la Región Carbonífera, de conformidad con el artículo 53 y 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

b) Admisión del informe de presunta responsabilidad administrativa y emplazamiento. Con fecha veinte de septiembre de dos mil diecinueve, la licenciada *****, en su carácter de autoridad substanciadora, Directora de Responsabilidades y Normatividad de la Coordinación General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Coahuila de Zaragoza, dictó acuerdo con número de expediente *****, en el cual tuvo por admitido el informe de presunta responsabilidad administrativa, así como la calificación de la falta administrativa como grave, además, se ordena de iniciar procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de *****.

Así mismo, se ordenó emplazar a la presunta responsable para que asistiera a la audiencia inicial a rendir su declaración; se le hizo saber su derecho a ofrecer pruebas, a no declarar en su contra, a ser asistida por un abogado y se le aclaró que, en caso de no contar con defensor, se le nombraría uno de oficio.

De igual manera se le corrió traslado del acuerdo de recepción, del informe de presunta responsabilidad, de la calificación de la falta y de las constancias que conforman el procedimiento, ordenándose citar a las demás partes para que comparecieran a dicha audiencia.

c) Audiencia inicial. El veintidós de enero del año dos mil veintiuno, día y hora señalado para la celebración de la audiencia inicial, compareciendo solamente la autoridad investigadora.

Por su parte la presunta responsable rindió su declaración por escrito y se le tuvo por autorizando como abogados defensores a los licenciados Licenciado *****.

d) Oficio de remisión. El veintisiete de enero del año del año dos mil veintiuno, mediante oficio *****, se remitió a este Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, por parte de la licenciada *****, en su calidad de Autoridad Substanciadora de la Dirección de Responsabilidades y Normatividad de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Coahuila de Zaragoza, el expediente *****, instruido a ***** por su presunta responsabilidad en la comisión de las faltas administrativas graves.

e) Acuerdo de recepción. Con fecha cuatro de febrero de dos mil veintiuno se tuvo por recibido el expediente respectivo y al considera que los hechos se trataban de una falta diversa, se remitieron las constancias del expediente en copia certificada a la autoridad correspondiente para que dé así considerarlo hiciera la reclasificación de la falta administrativa.

Una vez que fue recibido de nueva cuenta el expediente de presunta responsabilidad y toda vez que fueran reclasificadas las faltas administrativas atribuidas a la presunta responsable, mediante acuerdo de fecha veintiuno de junio del año dos mil veintiuno, se dictó acuerdo de recepción del expediente respectivo, donde se ordenó notificar a las partes del mismo.

f) Admisión y Audiencia de desahogo de pruebas.

Con fecha dos de agosto de dos mil veintiuno, se admitieron las pruebas ofrecidas por la autoridad investigadora y la parte actora; con fecha veintiocho de octubre del año dos mil veintiuno, se celebró la audiencia de desahogo de pruebas, donde de acuerdo con su propia naturaleza y al no necesitar tramitación especial, se desahogaron las documentales ofrecidas; por lo que respecta a las pruebas testimoniales admitidas a la autoridad investigadora, se hizo constar la asistencia del testigo *****, así mismo se constató la inasistencia de la testigo *****, de quien se prescindió de su testimonio.

En dicha audiencia se desahogó la prueba testimonial a cargo de *****, mediante interrogatorio que fue dictado por el oferente y una vez que fueron catalogadas de legales, le fueron formuladas las preguntas presentadas en el mismo.

Así mismo, al no existir pruebas pendientes por desahogar, ni diligencias para mejor proveer, se cerró la etapa probatoria y se abrió el periodo de alegatos por cinco días comunes para todas las partes.

g) Cierre de Instrucción y citación para sentencia.

Por acuerdo de fecha doce de noviembre de dos mil veintiuno, se advirtió que las partes presentaron sus escritos de alegatos, además se declaró cerrada la instrucción y se citó para sentencia, en términos del artículo 209, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

TERCERO. Fijación de los hechos controvertidos por las partes. En el informe de presunta responsabilidad

administrativa una vez que fue reclasificado y con el cual se dio por iniciada la presente causa disciplinaria, derivado de los resultados de la auditoría practicada a la Universidad Tecnológica de la Región Carbonífera durante el periodo del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete y del uno de enero al treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, y en razón al oficio de seguimiento de dicha auditoría, la cual inicio con fecha primero de octubre de dos mil dieciocho, y cerró, el doce del mismo mes y año, mediante el cual se levantaron las observaciones detectadas se determinó que dos de ellas no fueron solventadas, siendo estas la dos y cuatro.

Luego mediante oficio ***** de fecha veintiocho de junio de dos mil diecinueve, las observaciones detectadas y no solventadas, fueron hechas del conocimiento del entonces Subsecretario de Auditoría Gubernamental de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Gobierno del Estado de Coahuila, para el inicio de las investigaciones correspondientes derivadas en las cédulas de observaciones y del expediente respectivo, al poder constituir alguna falta administrativa.

Posteriormente con fecha ***** de julio de dos mil diecinueve, se iniciaron las investigaciones, mediante el proveído respectivo y con fecha dieciséis del mismo mes y año, se dictó el acuerdo de calificación de faltas administrativas, mismo que se reclasificó con fecha doce de febrero de dos mil diecinueve, en dicho procedimiento de investigación con motivo de la auditoría mencionada en párrafos anteriores, se presume la comisión de la falta administrativa en contra de ***** , Jefe de Departamento

de Administración y Finanzas de la Universidad Tecnológica de la Región Carbonífera, durante el periodo sujeto a auditoria, a quien se le imputa como presunta responsable y de que su conducta recae en los supuestos de faltas administrativas graves, de conformidad con los artículos 53 y 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, como lo es el peculado y abuso de funciones, toda vez que según el informe de presunta responsabilidad, se presume que durante los periodos auditados cobro la cantidad de treinta mil pesos, por concepto de renta de la cafetería que se encuentra en dicha Universidad y en su calidad de servidora pública, cantidad que no fue reportada a cuenta de "otros ingresos" de la Universidad, incurriendo con dicha conducta con la falta de peculado.

Así mismo, como se mencionó en el párrafo anterior, se le atribuye la comisión de la falta abuso de sus funciones como Jefa de Departamento de Administración y Finanzas de dicha Institución, al omitir la celebración de un nuevo contrato de arrendamiento del espacio ubicado en esa Universidad para el servicio de cafetería, de lo cual cobró la renta durante el año de dos mil diecisiete, hasta agosto de dos mil dieciocho, sin registro alguno.

Informe que en lo conducente se anexa al presente, con las siguientes imágenes:

V.- Imputación que se le imputa al señalado como presunto responsable, señalando con claridad las razones por las que se considera que ha cometido la falta:

ÚNICO.- Derivado de la auditoría OA/1.5.-027/2018 se desprende la CÉDULA DE OBSERVACIÓN No. 4 que se señala:

2.- OBSERVACIÓN 04.- INGRESOS, Ingresos Propios

Se observa que en el ejercicio 2016 se celebró contrato de arrendamiento con la C. DULCE PALOMA FERNÁNDEZ ALFONSO de un espacio dentro de la Universidad, el cual sería utilizado para prestar servicios de cafetería por un importe de \$1,500.00 pesos mensuales, misma actividad que siguió en el ejercicio 2017 y hasta el mes de agosto de 2018, cabe señalar que en los periodos antes señalados no se efectuó contrato, sin embargo se continuó cobrando la misma cantidad dando un total de \$ 30,000.00 pesos, cantidad que debería haber entrado a la cuenta de otros ingresos de la Universidad observándose que no existe registro alguno de este ingreso.

Procedente de lo anterior, se determinó que en la presente observación no existe una irrazonable racionalidad económica o daño patrimonial a esa Entidad por lo que existe un monto por solventar en cantidad de: ***** (M.N.).

De conformidad con el Reglamento Interior de la Universidad Tecnológica de la Región Carbonífera, ***** bien se desempeñó como Jefe del Departamento de Administración y Finanzas, de la Universidad Tecnológica de la Región Carbonífera durante el periodo



344

6

"RECLASIFICADO"

de gestión auditado, esto del 01 de enero del año 2017 al 31 de agosto de 2018, tenía la obligación de integrar y revisar en coordinación con la Dirección de Planeación y Evaluación, el programa de adquisición de bienes, contratación de servicios a través del programa de COMPRANET o aquel que lo disponga la autoridad competente, así como aquellos procedimientos internos establecidos, observando los lineamientos que regulan su ejecución, instrumentar las políticas y procedimientos para el suministro y administración de los recursos humanos, materiales, financieros y servicios generales que requieran las diversas áreas de la Universidad, diseñar e instrumentar sistemas de contabilidad y registro de las operaciones contables de la Universidad que permitan generar información contable, confiable y oportuna para la toma de decisiones y revisar los documentos comprobatorios que presenten las áreas administrativas de la Universidad Tecnológica de la Región Carbonífera para amparar las erogaciones realizadas que afecten el presupuesto, cuidando el cumplimiento de las normas, requisitos contables, fiscales y administrativos establecidos por las disposiciones que regulen el manejo de los estados financieros.

De las testimoniales se advierte que ***** ró mensualidades de \$1500.00 pesos por concepto de renta de espacio dentro de la Universidad para el servicio de cafetería, misma cantonao que recibía de manera directa de parte de la C. DULCE PALOMA FERNÁNDEZ ALFONSO durante el año 2017 y hasta agosto del 2018, ya que el último depósito ref ***** responde al mes de diciembre del 2016; aunado a lo anterior la concesionaria manifiesta en escrito que ***** indicaba que del pago de los \$1500.00 pesos de renta mensual, le descontara su consumo, así mismo se advierte que el contrato de arrendamiento "no vigente" cuenta con la firma del Rector de la Universidad, y de la C *****

Por lo anteriormente expuesto, s ***** Je conformidad con el artículos 53 y 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en su carácter de Jefe del Departamento de Administración y Finanzas, de la Universidad Tecnológica de la Región Carbonífera durante el periodo de gestión auditado, esto del 01 de enero del año 2017 al 31 de agosto de 2018 peculado de conformidad al artículo 53 referido ya que al omitir reanudar el contrato de prestación de servicios con la cafetería y seguir cobrando el dinero de la renta mensual, se presume obtuvo un beneficio para sí, estimado por la cantidad de \$30,000.00 pesos, por lo que respecta a los años 2017 y hasta agosto del 2018, ya que los debió haber registrado como "otros ingresos" a la cuenta de la Universidad, observándose que no existe registro alguno de este ingreso; además incurre en abuso de funciones al omitir la celebración de un contrato de arrendamiento de espacio dentro de la universidad para prestar el servicio de cafetería, sin llevar a cabo el procedimiento establecido para ello en la normatividad vigente, al ocasionar daños y perjuicios causados al patrimonio del ente público; así como por no observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. No cumpliendo con los principios y directrices que rigen la actuación de los servidores públicos establecidos en el artículo 7 fracciones I, II, III, V, VI, VIII y IX de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Ley General de Responsabilidades Administrativas: Artículo 53.- Imputará peculado el servidor público que autorice, solicite o realice actos para el uso o apropiación para sí o para las personas a las que se refiere el artículo anterior, de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables. En términos de lo dispuesto por el párrafo anterior, los servidores públicos no podrán disponer del servicio de miembros de alguna corporación policiaca, seguridad pública o de las fuerzas armadas, en el ejercicio de sus funciones, para otorgar seguridad personal, salvo en los casos en que la normativa que regule su actividad lo contemple y no se hubiere considerado necesario proveer de dicha seguridad, siempre que se encuentre debidamente justificada a juicio del titular de las propias corporaciones de seguridad y previo informe al Órgano interno de control respectivo a la Secretaría.

Perif. Luis Echeverría y Eje 2 S/N, Centro Metropolitano 25020, Saltillo, Coah. Teléfono: (844) 986-9800.



Gobierno del Estado



SEFIRC

SECRETARÍA DE RECLASIFICACIÓN Y RENOVACIÓN DE DOCUMENTOS

245

7

Coahuila de Zaragoza

"RECLASIFICADO"

...Artículo 57.- Incurrirá en abuso de funciones el servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público...

Así mismo, se acredita la comisión de faltas administrativas establecidas en los ordenamientos que se describen a continuación que corresponde a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, así también, lo expuesto en los artículos que a continuación se describen:

De conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 109, fracción III señala: "Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente: III.- Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

De conformidad con la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, el artículo 159, primer y tercer párrafo, señala: "Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título, se considerarán servidores públicos, los representantes de elección popular, los miembros del Poder Judicial y de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, los funcionarios y empleados del Estado, y de los Municipios, y en general, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública, Estatal o Municipal y en las entidades paraestatales y paramunicipales, así como a los integrantes de los organismos a los que esta Constitución otorga autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus funciones.

Por violaciones a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que en su artículo 7 señala: "Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices: I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones; II. Conducirse con rectitud sin utilizar su empleo, cargo o comisión para obtener o pretender obtener algún beneficio, provecho o ventaja personal o a favor de terceros, ni buscar o aceptar compensaciones, prestaciones, dádivas, obsequios o regalos de cualquier persona u organización; III. Satisfacer el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general y bienestar de la población; IV. Actuar conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados, procurando en todo momento un mejor desempeño de sus funciones a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades; V. Administrar los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sujetándose a los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados; VIII. Corresponder a la confianza que la sociedad les ha conferido; tendrán una vocación absoluta de servicio a la sociedad, y preservarán el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general; IX. Evitar y dar cuenta de los intereses que puedan entrar en conflicto con el desempeño responsable y objetivo de sus facultades y obligaciones...

Así mismo, se acredita la comisión de faltas administrativas establecidas en los ordenamientos que a continuación se describen y que a modo de extracto a la letra dicen:



Perif. Luis Echeverría y Eje 2 S/N, Centro Metropolitano 25020, Saltillo, Coah. Teléfono: (844) 886-9800.

COORDINACIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS
Fuerte Coahuila es!



Coahuila de Zaragoza

"RECLAS"

Por violaciones al artículo 16 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental que señala: - El sistema, al que deberán sujetarse los entes públicos, registrará de manera armónica, delimitada y específica las operaciones presupuestarias y contables derivadas de la gestión pública, así como otros flujos económicos. Asimismo, generará estados financieros, contables, oportunos, comprensibles, periódicos y comparables, los cuales serán expresados en términos monetarios.

Por violaciones al artículo 17 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental que señala: Cada ente público será responsable de su contabilidad, de la operación del sistema; así como del cumplimiento de lo dispuesto por esta Ley y las decisiones que emita el consejo.

Por violaciones al artículo 19 Fracción II de la Ley General de Contabilidad Gubernamental que señala: - Los entes públicos deberán asegurarse que el sistema facilite el reconocimiento de las operaciones de ingresos, gastos, activos, pasivos y patrimoniales de los entes públicos;

Por violaciones al artículo 35 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental que a la letra señala: Los entes públicos deberán mantener un registro preciso detallado de las operaciones realizadas como resultado de su gestión financiera, en los libros diario, mayor, e inventarios y balances.

Por violaciones al artículo 42 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental que a la letra señala: La contabilización de las operaciones presupuestarias y contables deberá respaldarse con la documentación original que compruebe y justifique los registros que se efectúan.

Se precisa en relación a la gravedad de los hechos, que la conducta desplegada por el infractor está explícitamente tipificada como **GRAVE**, toda vez que encuadra en los supuestos previstos en el Título Tercero, Capítulo II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, lo que en relación con lo anterior, y como resultado de la aplicación de procedimientos de revisión se presume que el infractor incurrió en **GRAVE** en su carácter de Jefe del Departamento de Administración y Finanzas es responsable de falta **GRAVE** al incumplir la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por peculado al omitir reanudar el contrato de prestación de servicios de cafetería y seguir cobrando directamente el pago de la renta, se presume obtuvo un beneficio para sí por la cantidad de \$30,000.00, al omitir registrar como "otros ingresos" a la cuenta de la Universidad, observándose que no existe registro alguno de este ingreso; además incurre en **abuso de funciones** al omitir la celebración de un contrato de arrendamiento de espacio dentro de la universidad para prestar el servicio de cafetería, sin llevar a cabo el procedimiento establecido para ello en la normatividad vigente. Es responsable de falta **GRAVE** según lo establecido en los artículos 53 y 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Versión PÚBLICA

Por su parte, la presunta responsable, en la audiencia inicial presentó su escrito de contestación a los hechos que se le imputan, donde negó los mismo, señaló que no se encontraban determinadas las circunstancias de tiempo modo y lugar; que las conductas que se le atribuían como es la celebración del contrato no corresponden a sus atribuciones; que las funciones que se le pretendían atribuir no se encuentran contempladas dentro de las que ella realizaba a la fecha de la auditoria y que se le pretende aplicar un Manual de Organización de fecha posterior a su gestión de manera retroactiva y en contra posición al artículo 14 Constitucional. (fojas 314 a 317)

De igual manera ofreció las pruebas con las que pretende corroborar su dicho.

Posteriormente desahogadas las pruebas documentales según su naturaleza y la testimonial a cargo de *****, se prescindió de la prueba a cargo de *****, ante su inasistencia, se les notificó a las partes del término para presentar sus alegatos ante este Tribunal, mismos que fueron rendidos en tiempo.

CUARTO. Valoración de las pruebas. Antes de entrar a la valoración de las pruebas que obran en el expediente de presunta responsabilidad administrativa integrado en la presente causa, es conveniente establecer el carácter de servidor público de *****.

Lo cual se acredita con el escrito de comparecencia de fecha ***** de junio de dos mil veintiuno, en la cual refiere contar con una antigüedad de ***** años en el servicio público y que fungió como Jefa

de Departamento de Administración Y Finanzas en la Universidad Tecnológica de la Región Carbonífera (foja 304).

De lo anterior se advierte que ***** actuó como servidor público, según su dicho, y, por ende, se encuentra sujeto a las disposiciones de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en su artículo 4, fracción I¹.

Ahora bien, dentro del presente procedimiento de presunta responsabilidad administrativa que se resuelve, se tuvieron por admitidas y desahogadas las pruebas documentales ofrecidas por la autoridad investigadora, las cuales fueron negadas en la audiencia de desahogo de pruebas por la presunta responsable, mismas que a juicio de quien resuelve fueron calificadas de acuerdo con los siguientes razonamientos:

Se cuenta con el expediente original de presunta responsabilidad administrativa ***** , el cual es valorado conforme a los artículos 133 y 134 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; obra en dicho expediente:

Por la autoridad investigadora, la Unidad de Procedimientos de Investigación de Auditoría Gubernamental de la Subsecretaría de Auditoría Gubernamental de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Coahuila de Zaragoza:

¹ Artículo 4. Son sujetos de esta Ley:

I. Los Servidores Públicos;

II. Aquellas personas que habiendo fungido como Servidores Públicos se ubiquen en los supuestos a que se refiere la presente Ley, y

III. Los particulares vinculados con faltas administrativas graves.

1. Disco compacto de los denominados CDS, ofrecido en el informe de presunta responsabilidad administrativa de fecha *****, suscrito por *****, cuyo contenido consiste en nueve anexos y una carpeta digital denominada "soporte de observaciones", mismo que se reprodujo en la audiencia de desahogo de pruebas.

2. **Documental pública**, en copia certificada y cotejada del expediente SEMRA/002/2021 consistente en un total de 225 fojas, así como copia certificada del CD de auditoría descrito en el punto anterior, y que obra en la foja 11.

3. **Documental pública**, consistente en copia certificada y cotejada por la Unidad de Procedimientos de Investigación de Auditoría Gubernamental de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Coahuila de Zaragoza, de las constancias que integran el expediente de investigación ***** y que consta en treinta fojas.

4. **Testimonial** a cargo de *****, al cual se le realizaron las preguntas de manera verbal y directamente por las partes, empezando por la parte que ofreció la prueba en términos del artículo 149 y 150 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, al tenor de lo siguiente:

[...]

1. ¿cuál era su cargo en la Universidad?

"Rector de la Universidad Tecnológica de la Región Carbonífera"

2. Cuáles eran sus funciones principales

"Establecidas en el decreto de creación de la universidad, entre ellas supervisar el buen funcionamiento de la universidad, proponer reglamentos a la junta directiva vigentes en la universidad, entre otras más específicas"

3. Cuál fue su vigencia.

"Agosto del 2014 a Febrero del 2018"

4.En ese periodo de la Universidad, celebró contrato con la ciudadana *****

“Si, firmó unos contratos”

5.Qué tipo de contratación celebró.

“Arrendamiento de cafetería”

6.¿En qué año se celebró?

“Inicio los servicios en el 2016”

7.Por cuanto tiempo, es decir cuál era la vigencia de los contratos. “Los contratos si no mal no recuerdo eran mensuales, de un mes”

8.Cuál era el cobro pactado por la particular. “No recuerdo si eran ***** pesos o ***** , al inicio eran ***** y subió a *****”

9.Quien era el encargado de cobrar a la particular. “El departamento de administración y finanzas”

10.El importe mencionado lo recibía en efectivo, transferencia o en especie. “Desconozco”

11.El cobro considerado es un ingreso para la Universidad. “Si, todos son tipos de ingresos propios para la Universidad”

12.La particular mencionada, prestó el servicio en el ejercicio 2017? “Si prestó el servicio”

13.La particular mencionada, prestó el servicio en el ejercicio 2018? “Hasta su terminación que fue en febrero del 2018, desconozco si después de la fecha seguía”

14.Quien era el encargado de renovar esos contratos de la Universidad. “El departamento de administración y finanzas”

15.Quien era el encargado de registrar contablemente esos ingresos de la universidad “Departamento de administración y finanzas”

16.Quien era el encargo de llevar el control de los contratos de la Universidad. “El departamento de administración y finanzas”

17.Quien era el encargado de llevar el control de registros contables de ingresos de la Universidad. “Igual, el departamento de administración y finanzas”. [...]

Posteriormente se concedió el uso de la voz al autorizado por la **presunta responsable**, para que manifestara si era su deseo formular **repreguntas** al testigo, quien señaló que si era su deseo y una vez de

calificadas de legal, le fueron formuladas en la siguiente manera:

[...]

1.Diga si conoce el Manual de Organización de la Universidad Tecnológica de la Región Carbonífera. "Estoy fuera de funciones, pero lo conocí en su momento el instrumento de la universidad"

2.Diga si conoce las funciones establecidas en el Manual de Organización de la Universidad Tecnológica de la Región Carbonífera a cargo del rector. "al igual que la pasada, estoy fuera del puesto, pero en su momento se conocieron y que vienen implícitas en el decreto de creación"

3.Diga si en el periodo en el que realizó sus funciones como rector contaba con un titular de la Dirección de Administración y Finanzas. "No se contó, era la jefatura de departamento de administración y finanzas y la contadora ***** hacía la función".

4.Diga si tiene conocimiento sobre el desarrollo de las actividades de la Dirección de Administración y Finanzas se realizaron con estricto apego al Manual de Organización de la Universidad Tecnológica de la Región Carbonífera durante el periodo de su encargo como rector. "El departamento, como te digo, ese puesto no estaba cubierto, era la jefatura de administración y finanzas e inclusive había un manual de procedimientos el cual marcaba las funciones del departamento de administración y finanzas y dentro de ellas eran juntas, adquisiciones, estados financieros, etcétera".[..]

5. Documental pública presentada en copia simple del anexo 8 ofrecido en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha *****, misma que obra en una foja simple y que se describe como acuerdo de inicio de investigación de fecha ***** de julio del dos mil diecinueve, signado por *****.

Por la presunta responsable, ***:**

1. Nota periodística publicada en el periódico "El Factor" de fecha doce de septiembre del dos mil dieciséis visible en la página catorce, presentando un juego del diario en impresión original del mismo.

2. Documental pública, consistente en copia simple del decreto de creación publicado en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de fecha veintidós de marzo de dos mil trece.

3. Documental pública, consistente en copia simple del Reglamento Interior y Condiciones de Trabajo de la Universidad Tecnológica de la Región Carbonífera emitido el veintidós de octubre del dos mil quince, aprobado por el Consejo Directivo de la Universidad Tecnológica de la Región Carbonífera, el veintiocho de abril del dos mil dieciséis.

4. Documental pública, consistente en el Reglamento Interior y Condiciones de Trabajo de la Universidad Tecnológica de la Región Carbonífera emitido el ***** de septiembre de dos mil dieciocho.

5. Documental consistente en constancia original de hechos expedida por el Coordinador de Bomberos del Municipio de San Juan de Sabinas, Coahuila de fecha quince de enero de dos mil veintiuno.

6. Documentales consistentes en copia simple de la ratificación de renuncia y finiquito de fecha diecisiete de agosto del dos mil dieciocho.

7. Documental pública consistente en copia simple del Acta de la Octava Sesión Ordinaria del Consejo Directivo

de la Universidad Tecnológica de la Región Carbonífera celebrada el veintiocho de abril del dos mil dieciséis.

8. Declaración vía informe, rendida mediante el oficio número ***** de fecha veintitrés de agosto de dos mil veintiuno firmado por *****, Rector de la Universidad Tecnológica de la Región Carbonífera ubicada en San Juan de Sabinas, Coahuila de Zaragoza y anexos consistentes en documentales remitidas en copia simple referente a sus declaraciones, mismas que obran integradas en autos del presente asunto. (foja 349 y 350)

9. Documental pública, consistente en copia simple de la escritura pública número 70 de fecha ocho de octubre de dos mil catorce pasada ante la fe del Notario Público número 6, Isidro Vargas Campos con residencia en la ciudad de Piedras Negras, Coahuila la cual contiene poderes a favor de *****.

10. Documental pública, consistente en acuse de recibo original del oficio de fecha nueve de junio de dos mil veintiuno, recibido por ***** en fecha nueve de junio de dos mil veintiuno, estableciéndose la leyenda se turna al área jurídica de la Secretaría de Educación por parte de la UTRC para seguimiento.

De lo anterior se determina que las pruebas públicas ofrecidas y desahogadas según su naturaleza, así como las documentales privadas anexas al expediente hacen prueba en cuanto a su contenido, y lo ha expresado en ellas, sin embargo, las mismas no son aptas y suficientes para

demostrar la responsabilidad administrativa de la presunta responsable de conformidad con el artículo 134² de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Por lo que hace a las pruebas ofrecidas por la presunta responsable, *********, se analizaron las documentales vía informe a cargo de ********* Rector y la testimonial de *********, ex rector ofrecida por la autoridad investigadora, funcionarios de la Universidad Tecnológica de la Región Carbonífera respectivamente, las cuales analizadas de conformidad a la sana crítica y verdad material en lo ahí expresado, se advierte que las mismas no son aptas y suficientes para robustecer lo expresado en el informe de presunta responsabilidad administrativa, respecto a la responsabilidad de la presunta responsable, como se expresara con posterioridad.

Ahora, si bien es cierto existe un escrito suscrito por *********, el mismo se califica como un indicio leve, ya que no se encuentra ratificado, ni adminiculado con algún otro elemento de prueba que nos permita acreditar lo ahí expresado, además debe de tomarse en cuenta que como se señaló en párrafo anteriores, en la audiencia de desahogo de pruebas se prescindió de la prueba testimonial a cargo de *********, ante su inasistencia, por tal motivo no es posible demostrar de manera fehaciente lo expresado en dicho escrito.

² Artículo 134. Las documentales privadas, las testimoniales, las inspecciones y las periciales y demás medios de prueba lícitos que se ofrezcan por las partes, solo harán prueba plena cuando a juicio de la Autoridad resolutora del asunto resulten fiables y coherentes de acuerdo con la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, de forma tal que generen convicción sobre la veracidad de los hechos.

Debido a lo expuesto en el párrafo anterior y una vez valoradas esas probanzas, y las demás ofrecidas por la autoridad investigadora, mismas que se encuentran contenidas en el expediente materia de este procedimiento, a juicio de quien resuelve, resultan insuficientes para acreditar la conducta reprochada.

QUINTO. Consideraciones lógico-jurídicas

Esta Sala Especializada procede a establecer si se encuentra acreditada o no la falta grave atribuida a *****.

Dispone el artículo 51 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en su Capítulo II, denominado: de las Faltas Administrativas Graves de los Servidores públicos, lo siguiente:

Artículo 51. Las conductas previstas en el presente Capítulo constituyen Faltas administrativas graves de los Servidor público, por lo que deberán abstenerse de realizarlas, mediante cualquier acto u omisión.

Así mismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su tesis con número de registro 2012489, dice:

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDOR PÚBLICO. MODALIDADES Y FINALIDAD DEL SISTEMA RELATIVO CONSTITUCIONALMENTE PREVISTO. Los artículos 108 a 114 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que conforman su título cuarto, denominado: "De las responsabilidades de los servidor público, particulares vinculados con faltas administrativas graves o hechos de corrupción, y patrimonial del Estado", intentan robustecer el Estado de derecho; luchar contra la impunidad; dar eficacia y eficiencia en el servicio público; que impere la igualdad de todos frente a la ley; que

nadie pueda sustraerse al imperio de ésta; que se combata la ilegalidad y la corrupción; y, definir las obligaciones políticas y administrativas de los servidor público frente a la sociedad y el Estado, a través de un sistema de responsabilidades de los servidor público, el cual tiene cuatro modalidades: civil, penal, política y administrativa, cuyos respectivos procedimientos se llevan a cabo en forma autónoma y que tiene como finalidad salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, economía y eficacia en la prestación del servicio y en favor de los intereses de la sociedad.³

Por su parte el artículo 7, fracciones I, II y III de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, dispone:

Artículo 7. Los Servidor público observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidor público observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

II. Conducirse con rectitud sin utilizar su empleo, cargo o comisión para obtener o pretender obtener algún beneficio, provecho o ventaja personal o a favor de terceros, ni buscar o aceptar compensaciones, prestaciones, dádivas, obsequios o regalos de cualquier persona u organización; ...

³ Época: Décima Época Registro: 2012489 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo IV Materia(s): Administrativa Tesis: I.10o.A.23 A (10a.) Página: 2956 DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Incidente de inejecución de sentencia 10/2016. Jesús Covarrubias Contreras. 19 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Arturo Camero Ocampo. Secretario: Moisés Chilchoa Vázquez. Esta tesis se publicó el viernes 02 de septiembre de 2016 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

III. Satisfacer el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general y bienestar de la población; ...

Mientras que los Artículos 53 y 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas - aplicables a la fecha de la comisión de las supuestas faltas-, mismos que se encuentran dentro del catálogo de faltas administrativas graves estatuyen:

Artículo 53. Cometerá peculado el servidor público que autorice, solicite o realice actos para el uso o apropiación para sí o para las personas a las que se refiere el artículo anterior, de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables.

Artículo 57. Incurrirá en abuso de funciones la persona servidora o servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público.

A continuación, se efectuará el desglose de la falta administrativa de << peculado y abuso de funciones >>, previsto en los preceptos 53 y 57 ya transcritos, el cual el tratadista José Gerardo Chávez Sánchez, en su obra intitulada <<Comentarios a la Ley General de Responsabilidades Administrativas >>⁴, conforme a los contenidos de las conductas contenidas en esos tipos:

Primeramente, como se advierte, el tipo administrativo <<**peculado**>> contempla como sujeto

⁴ Editorial Flores, 2017, páginas 147 y siguientes.

activo: al servidor público; en la conducta infractora se encuentra: la de autorizar solicitar o realizar; en las circunstancias, se encuentran los actos para el uso o apropiación; además de que el objeto jurídico administrativo varía puede ser recursos públicos, humanos o financieros, sin sustento o fundamento jurídico en contraposición de las normas aplicables

De igual manera, también es necesario efectuar el análisis dogmático de la falta administrativa grave, peculado, prevista en el artículo 53 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, donde se advierte que la conducta o acción es <<autorizar, solicitar o realizar>>.

Como resultado material, se encuentran: el uso o apropiación, para sí o para las personas a que refiere el anterior (52) de recursos públicos, materiales, humanos o financieros.

El nexo causal, requiere acreditar la relación de causalidad entre la acción del servidor público y el resultado material obtenido. El bien jurídico tutelado, es la legalidad; honradez y el patrimonio del ente público. El objeto material, son los recursos públicos; los medios utilizados para realizar la conducta: no son exigibles.

El tipo no exige ni circunstancias de ejecución de tiempo, de lugar, ni de modo, sin embargo, por disposición constitucional las mismas deben quedar debidamente acreditadas.

Como sujetos pasivos, la persona moral pública que ejercerá los recursos públicos titular del patrimonio lesionado.

El sujeto activo, es el servidor público; como autor directo; coautor, autor mediato o inductor.

Como elementos normativos de carácter jurídico están: el servidor público su cónyuge, parientes consanguíneos, civiles; relaciones profesionales, laborales, de negocios; socios; sin fundamento jurídico; normas aplicables.

Como elemento normativo de carácter social: no aplican. Destacan: Elemento subjetivo: solo doloso; y como elemento subjetivo de la falta administrativa distinto al dolo: para el uso o para apropiación.

Por su parte el tipo administrativo <<**abuso de funciones**>> contempla como sujeto activo: al servidor público; en la conducta infractora se encuentra: la de ejercer; en las circunstancias, se encuentran las atribuciones que dicho funcionario sí tenga conferidas, y atribuciones que no tenga conferidas; además de que el objeto jurídico administrativo varía.

De igual manera, también es necesario efectuar el análisis dogmático de la falta administrativa grave, abuso de las funciones, prevista en el artículo 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, donde se advierte que la conducta o acción es <<ejercer>> ya sea de conformidad a atribuciones conferidas o no.

Como resultado material, se encuentran: 1. La generación de beneficios para sí o para las personas a que se refiere el artículo 52 de dicha ley (su cónyuge, parientes

consanguíneos, parientes civiles, terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte). 2.- Causar perjuicios a alguna persona; 3. Causar perjuicios al servicio público.

El bien jurídico tutelado, es la legalidad; objetividad; imparcialidad; rendición de cuentas. El objeto material, son las personas o el servicio público; los medios utilizados para realizar la conducta: 1.- Mediante el ejercicio de atribuciones que no tiene conferidas; 2.- Mediante velarse de atribuciones que sí tiene conferidas

El tipo no exige ni circunstancias de ejecución de tiempo, ni ejecución de lugar, sin embargo, como se señaló estas circunstancias por disposición constitucional deben ser acreditadas. Las circunstancias de ejecución de modo, pueden ser actos u omisiones arbitrarios. Las circunstancias de ocasión son con motivo de sus funciones, en el ejercicio del empleo, cargo o comisión públicos.

Como sujetos pasivos, se encuentran la administración pública, personas físicas y personas morales. El sujeto activo, es el servidor público, como autor directo; coautor, autor mediato o inductor.

Como elementos normativos de carácter jurídico están: el servidor público; funciones, atribuciones, servicio público. Como elemento normativo de carácter social: Arbitrariedad. Destacan: Elemento subjetivo: solo doloso; y como elemento subjetivo de la falta administrativa distinto al dolo: 1.- Para generar un beneficio; o 2.- Para causar un

perjuicio a una persona; o, 3.- Para causar perjuicio al servidor público.

Ahora bien, una vez analizados los elementos de las faltas administrativas de peculado y de abuso de funciones, es importante señalar uno de los principios rectores del derecho es el de presunción de inocencia, que válidamente puede aplicarse en todo procedimiento administrativo de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción con motivo del ejercicio de la facultad punitiva del Estado, es por lo anterior que el órgano sancionador tiene la carga de demostrar que se actualizan todos los elementos del tipo administrativo, debido a que ese procedimiento puede tener como consecuencia imponer sanciones al imputado, a quien le opera a su favor el principio de presunción de inocencia.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis:

Época: Décima Época

Registro: 2017837

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 58, Septiembre de 2018, Tomo III

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.11o.A.5 A (10a.)

Página: 2563

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. AL EXAMINAR LA TRANSGRESIÓN A LA FRACCIÓN XIII DEL ARTÍCULO 8 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, EL ÓRGANO SANCIONADOR TIENE LA CARGA DE DEMOSTRAR QUE SE ACTUALIZAN TODOS LOS ELEMENTOS DE ESE TIPO ADMINISTRATIVO, AL OPERAR EN FAVOR DEL IMPUTADO EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE

INOCENCIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 18 DE JULIO DE 2017).

De lo sustentado por el Pleno y la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 43/2014 (10a.) y en la tesis aislada 1a. XXXV/2017 (10a.), de títulos y subtítulos: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES." y "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. CONCEPTO DE SANCIÓN QUE DA LUGAR A SU APLICACIÓN.", respectivamente, se advierte que uno de los principios rectores del derecho es el de presunción de inocencia, que válidamente puede aplicarse en todo procedimiento administrativo de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción con motivo del ejercicio de la facultad punitiva del Estado, como lo es el previsto en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, vigente hasta el 18 de julio de 2017. En estas condiciones, al examinar la transgresión a la fracción XIII del artículo 8 de dicho ordenamiento, la cual prohíbe a los servidores públicos obtener beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que el Estado otorga por el desempeño de su empleo, cargo o comisión, sean para él o para las personas a las que se refiere la fracción XI del propio precepto (cónyuge, parientes consanguíneos, por afinidad hasta el cuarto grado o civiles, terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o socios o sociedades de las que el servidor público o las personas referidas formen o hayan formado parte), el órgano sancionador tiene la carga de demostrar que se actualizan todos los elementos del tipo administrativo, debido a que ese procedimiento puede tener como consecuencia imponer sanciones al imputado, al operar en favor de éste el principio de presunción de inocencia.

De igual manera resulta aplicable lo dispuesto por el artículo 135 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, mismo que a la letra dice:

[...] **Artículo 135.** Toda persona señalada como responsable de una falta administrativa tiene derecho a que se presuma su inocencia hasta que no se demuestre, más allá de toda duda razonable, su culpabilidad. Las autoridades investigadoras tendrán la carga de la prueba para demostrar la veracidad sobre los hechos que demuestren la existencia de tales faltas, así como la responsabilidad de aquellos a quienes se imputen las mismas. Quienes sean señalados como presuntos responsables de una falta administrativa no estarán obligados a confesar su responsabilidad, ni a declarar en su contra, por lo que su silencio no deberá ser considerado como prueba o indicio de su responsabilidad en la comisión de los hechos que se le imputan. [...]

Una vez expuesto lo anterior y de conformidad con los dispositivos legales transcritos, se puede advertir de las documentales descritas y valoradas en el apartado anterior; de las constancias que integran el expediente que nos ocupa; así como de las pruebas ofrecidas por la autoridad investigadora, no quedó demostrada la plena responsabilidad de *********, en su calidad de servidor público, y Jefe de Administración y Finanzas adscrita a la Universidad Tecnológica de la Región Carbonífera, en la comisión de la falta administrativa de peculado y de la falta de abuso de funciones.

Esto es así, pues como ha determinado el Alto Tribunal, la potestad administrativa y la penal forman parte del derecho punible del Estado, por lo que el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador, con matices o modulaciones, donde se sostuvo que la matiz normativa de la presunción de inocencia se ubica no solo en el capítulo penal de la Constitución Federal, sino también en diversos preceptos de la propia Carta Magna como son el 1º, 13, 14, 16, 17, 18, 19,

21 y 108; 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que articulan una posición normativa de la persona frente al Estado cuando deba ser sancionado ya sea como particular o servidor público.

Así mismo, se consideró que de conformidad con el Estado democrático de derecho, lo que se pretende es que sea la responsabilidad la que deba probarse y no la inocencia; de ahí que este derecho tiene efectos trascendentales en cualquier procedimiento o proceso en el que se pretenda acusar a alguien, así como en cada una de sus fases, sin importar la etapa en la que se encuentre, por lo que el principio de presunción de inocencia se traduce en tres significados garantistas fundamentales: El primero, como una regla probatoria que impone la carga de la prueba para quien acusa y, por ende, la absolución en caso de duda; el segundo, como regla de tratamiento al acusado que excluye o restringe al máximo la limitación de sus derechos fundamentales, sobre todo los que inciden en su libertad personal, con motivo del proceso que se instaura en su contra; y tercero, como estándar probatorio o regla de juicio que puede entenderse como una norma que ordena la absolución de los inculpados cuando durante el proceso no se han aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona.

En ese entendido corresponde a la autoridad competente desvirtuar la inocencia probando la ilicitud de la conducta, lo que opera a partir de que inicia la investigación hasta la resolución final, en ese entendido lo

que se exige es que en el procedimiento administrativo sancionador exista acervo probatorio suficiente, recayendo sobre la autoridad la carga probatoria tanto de la comisión de la infracción o falta como de la participación del probable responsable, sin que a éste pueda exigírsele una prueba de hechos negativos. Así es, este principio produce una inmediata consecuencia procesal que consiste en desplazar la carga de la prueba en el órgano acusador; es a él al que, en un procedimiento contradictorio, con participación y audiencia del interesado inculpado, debe suministrar, recoger y aportar los elementos probatorios a través de los medios comunes que sirvan de soporte al supuesto de hecho cuya clasificación como falta administrativa se pretende.

Ahora bien, es importante mencionar que en el informe de presunta responsabilidad, se están atribuyendo conductas a la presunta responsable tomando en cuenta elementos normativos que no corresponde a los dispositivos legales adecuados a la fecha de las supuestas faltas administrativas, pues como lo señala la presunta responsable en su declaración que hiciera por escrito visible específicamente en la foja 304 del expediente que nos ocupa, se está tomando en cuenta las facultades contempladas en el Reglamento Interior de la Universidad Tecnología de la Región Carbonífera, con fecha de emisión ***** de septiembre del año dos mil dieciocho (fojas 135 a 167), según la descripción de la observación de la auditoría que se le atribuye; además de que efectivamente no se encuentra el fundamento legal que supuestamente fue transgredido por la presunta responsable al incumplir con las funciones conferidas con toda precisión.

En ese sentido, efectivamente no se puede aplicar de manera retroactiva y en su perjuicio una norma posterior a la fecha en que supuestamente fueron cometidas las faltas, para fundamentar las facultades que debió cumplir como servidora pública, ya que como señala la propia auditoría motivo de las investigaciones efectuadas, los hechos sujetos a revisión son del uno de enero de dos mil diecisiete al uno de agosto de dos mil dieciocho, se llega a considerar lo anterior salvaguardando el derecho fundamental contenido en el artículo 14 constitucional, párrafo primero, mismo que señala que a ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Continuando con el análisis de las pruebas y los elementos contenidos en las faltas administrativas de abuso de funciones, no quedó acreditado que la presunta responsable tenga entre sus atribuciones la de celebrar convenios o contratos, como lo es el de arrendamiento, respecto de los servicios y locales que se encuentren dentro de la Universidad, ya que dichas facultades son propias del Rector de la Universidad, como se advierte del Decreto de Creación de la Universidad Tecnológica de la Región Carbonífera, en su artículo 18 fracción V, prueba presentada por la presunta responsable y visible en las fojas 49 a 56, esto es, dichas facultades no se encuentran conferidas a *****, en su calidad de Jefa de Departamento de Administración y Finanzas de dicha Institución, ni en el decreto de creación mencionado, ni en el Reglamento Interior de la Universidad en mención, de fecha de emisión veintidós de octubre de dos mil quince (fojas 57 a 134).

De igual manera no se acredita que a la presunta responsable se le haya entregado las cantidades por concepto de rentas por el servicio de cafetería del local que se encuentra en la Universidad Tecnológica de la Región Carbonífera, por parte de *****, toda vez que efectivamente no quedó debidamente demostradas las circunstancias de tiempo, modo y lugar, como elementos integrantes de la falta administrativa de peculado, prevista en el artículo 53 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que permitan demostrar cuando, como y donde, y así como cuales fueron las circunstancias específicas que permitan señalar sin lugar a dudas, que efectivamente le fueron entregadas dichas cantidades de dinero.

Como sustento a lo anterior debe tomarse en consideración que, sobre la presente temática, y como se mencionó anteriormente el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido criterio en el sentido de que, tratándose de las normas relativas al procedimiento administrativo sancionador, es válido acudir a las técnicas garantistas del derecho penal, en el entendido de que la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible cuando resulten compatibles con su naturaleza.

Aunado a ello, el referido Pleno del Máximo Tribunal del País estableció igualmente que en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudirse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal,

haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida.

De ese modo la tipicidad exige que la conducta que es condición de la sanción administrativa, se contenga en una disposición normativa clara, la cual debe ser individualizable de forma precisa, para permitir a las personas sujetas a esa normatividad, la previsibilidad de las conductas infractoras y así evitar actos arbitrarios de la autoridad, la cual para imponer la sanción ahí prevista, debe precisar a través de la subsunción de los hechos en el supuesto fáctico, la norma infringida y determinar la consecuencia jurídica de tal actuar, dado que de no hacerlo de esta manera, se vulnera el referido elemento de tipicidad, así como el derecho a una adecuada defensa del imputado en el procedimiento administrativo sancionador que se instruya al servidor público.

Lo anterior guarda sustento en las jurisprudencias P./J. 99/2006 y P./J. 100/2006, emitidas por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, agosto de 2006, páginas 1565 y 1667, respectivamente, cuyo contenido es del tenor literal siguiente: DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA

PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO.

Criterio que señala que, de un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados. En este orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida.

Señalando también, que tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos.

Y que en ese sentido, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudir a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos, en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento

administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza.

En la tesis referida con anterioridad se señaló también, que esos principios en el campo administrativo sancionador -apoyado en el Derecho Público Estatal y asimiladas algunas de las garantías del derecho penal- irá formando los principios sancionadores propios para este campo de la potestad punitiva del Estado, y que mientras eso sucede, se debe tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal.

Continuando con lo anterior es de mencionar que el principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes.

En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una lex-certa que permite predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones.

Por lo anterior debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que se pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que

superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma.

En ese orden de ideas, y como se ha venido manifestado, el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudirse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

Ahora, tomado en cuenta lo establecido en la jurisprudencias ya mencionadas, y partiendo de que en tratándose de las normas relativas al procedimiento administrativo sancionador, es jurídicamente válido acudir a las técnicas garantistas del derecho penal, y en ese sentido, le asiste la razón a la presunta responsable cuando señala que el Órgano Fiscalizador no establece las circunstancias de tiempo, modo y lugar, ni tampoco establece en su informe, las razones, motivos o circunstancias especiales que lo llevaran a concluir que incurrió en la falta administrativa que se le imputan. (fojas 304 a 313)

Por lo que en el presente caso era necesario que se acreditaran las circunstancias de tiempo, modo y lugar en cuanto a la ejecución de la falta administrativa que le fue atribuida a *****, en su calidad de servidora pública, por resultar una exigencia que se encuentra expresamente prevista en el artículo 19, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que establece:

Artículo 19. Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión

En ese sentido en el informe de presunta responsabilidad, debe quedar debidamente acreditados los elementos de convicción y circunstancias precisadas por la norma, ya que como ha quedado precisado y atendiendo a que la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió jurisprudencialmente que en tratándose de las normas relativas al procedimiento administrativo sancionador, es válido acudir a las técnicas garantistas del derecho penal, resulta evidente que sí resulta aplicable al procedimiento administrativo sancionador el mandato constitucional consagrado en el artículo 19 de la Carta Magna, y al no establecerse en dicho informe tales circunstancias que nos permitan demostrar la plena responsabilidad de la servidora pública sujeta a procedimiento, y que con ello tener por

actualizada la conducta de peculado que señala el artículo 53 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas .

Por lo anterior era menester que se cumpla con la obligación de acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en cuanto a la ejecución de la falta administrativa que le fue imputada a la servidora pública sujeta a procedimiento y al no haberse realizado de tal manera no queda acredita su responsabilidad en los hechos que se le imputan.

Resulta aplicable, en lo conducente, la jurisprudencia 2a./J. 124/2018 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 60, noviembre de 2018, Tomo II, página 897, misma que establece:

NORMAS DE DERECHO ADMINISTRATIVO. PARA QUE LES RESULTEN APLICABLES LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN AL DERECHO PENAL, ES NECESARIO QUE TENGAN LA CUALIDAD DE PERTENECER AL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.

En la jurisprudencia P./J. 99/2006, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación fue contundente en precisar que tratándose de las normas relativas al procedimiento administrativo sancionador, es válido acudir a las técnicas garantistas del derecho penal, en el entendido de que la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible cuando resulten compatibles con su naturaleza. En ese sentido, para que resulten aplicables las técnicas garantistas mencionadas, es requisito indispensable que la norma de que se trate esté inmersa en un procedimiento del derecho administrativo sancionador, el cual se califica a

partir de la existencia de dos condiciones: a) que se trate de un procedimiento que pudiera derivar en la imposición de una pena o sanción (elemento formal); y, b) que el procedimiento se ejerza como una manifestación de la potestad punitiva del Estado (elemento material), de manera que se advierta que su sustanciación sea con la intención manifiesta de determinar si es procedente condenar o sancionar una conducta que se estima reprochable para el Estado por la comisión de un ilícito, en aras de salvaguardar el orden público y el interés general; es decir, ese procedimiento debe tener un fin represivo o retributivo derivado de una conducta que se considere administrativamente ilícita. Sobre esas bases, no basta la posibilidad de que el ejercicio de una facultad administrativa pueda concluir con el establecimiento de una sanción o infracción, sino que se requiere de manera concurrente que su despliegue entrañe una manifestación de la facultad punitiva del Estado, esto es, que el procedimiento tenga un marcado carácter sancionador como sí ocurre, por ejemplo, con los procedimientos sancionadores por responsabilidades administrativas de los servidores públicos

De igual manera resulta aplicable la tesis: X.2o.2 A (10a.), emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, ubicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 78, septiembre de 2020, Tomo II, página 969, Décima Época, misma que dispone:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. LA FALTA DEL SEÑALAMIENTO DE LA CONDUCTA E HIPÓTESIS NORMATIVA INFRINGIDA POR EL SERVIDOR PÚBLICO DEL PODER JUDICIAL AL MOMENTO DE REALIZAR LA CITACIÓN A DICHO PROCEDIMIENTO, PROVOCA SU ILEGALIDAD, POR VULNERAR EL PRINCIPIO DE TIPICIDAD Y EL DERECHO A UNA DEFENSA ADECUADA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). El Pleno de nuestro Máximo

Tribunal en las jurisprudencias P./J. 99/2006 y P./J. 100/2006, estableció que en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudirse al principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida. En ese orden, la tipicidad exige que la conducta, que es condición de la sanción administrativa, se contenga en una disposición normativa clara, la cual debe ser individualizable de forma precisa, para permitir a las personas sujetas a esa normatividad, la previsibilidad de las conductas infractoras y así evitar actos arbitrarios de la autoridad, la cual, para imponer la sanción ahí prevista, debe precisar a través de la subsunción de los hechos en el supuesto fáctico, la norma infringida y determinar la consecuencia jurídica de tal actuar, dado que de no hacerlo de esta manera, se vulnera el referido elemento de tipicidad, así como el derecho a una adecuada defensa del imputado en el procedimiento administrativo sancionador que se instruya al servidor público; de ahí que, de no indicarse en la citación que se haga al servidor público o servidora pública para que comparezca a la audiencia prevista por el artículo 168, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz, la forma en que la conducta atribuida se adecuaba a las hipótesis de infracción previstas por la ley aplicable, ni los dispositivos normativos que contemplan las infracciones por las que se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador, se vulneran los referidos principios en perjuicio de esa persona.

Con base a lo expuesto con anterioridad, si dentro del presente procedimiento de responsabilidad

administrativa, la autoridad investigadora no aportó los elementos de prueba suficientes para demostrar las faltas que se le atribuye a la presunta responsable como lo son la de peculado y abuso de funciones, ni quedaron acreditadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la falta administrativa de peculado, toda vez que, no se encuentran dentro de las constancias ofrecidas aquellos medios de prueba idóneos para que este órgano resolutor pudiera analizar si efectivamente el servidor público sujeto a procedimiento cometió las faltas que se describe dentro del informe de presunta responsabilidad, es inconcuso que ante la ausencia de elementos probatorios y al no quedar demostrada la conducta de la presunta responsable, no es posible acreditar la responsabilidad administrativa que se imputa a que *****.

En ese sentido, se insiste, no queda acreditado con las pruebas ofrecidas que la presunta responsable haya abusado de las funciones que ejercía como Jefe de Administración y Finanzas, ni existe el fundamento legal que la obliguen a realizar el contrato de arrendamiento por el servicio del local de cafetería de la Institución en la cual laboraba.

De igual manera, no quedaron demostradas las circunstancias de tiempo modo y lugar para acreditar que dicha servidora pública sujeta a procedimiento, haya recibido las cantidad por concepto de renta de la cafetería de la Universidad y que con ello se hubiera apropiado o hubiera realizada actos para el uso de recursos públicos en perjuicio del erario público de la Institución en la cual

laboraba, sin fundamento jurídico y en contra posición de las normas aplicables, es decir no se acreditan los elementos que componen las faltas administrativas de peculado y abuso de funciones, mismos que fueron desglosados en párrafos anteriores.

En conclusión, y con base a los argumentos anteriormente expuestos, y como se señaló en repetidas ocasiones, no quedó plenamente demostrado que *********, sea responsable administrativamente de la comisión de las faltas graves de peculado y abuso de funciones, previstas en los artículos 53 y 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas,

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 209 y demás relativos de la Ley del General de Responsabilidad Administrativas, esta Sala Especializada resuelve:

PRIMERO. No quedó acreditada la responsabilidad administrativa de *********, en la comisión de las faltas graves de peculado y abuso de funciones, previstas en los artículos 53 y 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

SEGUNDO. En su momento y una vez que haya causado ejecutoria la presente resolución, archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Notifíquese personalmente a las partes y cúmplase en sus términos la presente resolución.

Así lo resolvió y firma el licenciado Jesús Gerardo Sotomayor Hernández, Magistrado de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, ante la licenciada Roxana Trinidad Arrambide Mendoza, Secretaria de Estudio y Cuenta que autoriza y da fe. Doy fe.

Versión Pública TJA Coahuila de Zaragoza